

NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL.*

La Primera de las Siete Justicias

Por el Lic. SALVADOR URBINA

Delineados en artículo anterior los siete grandes grupos oficiales que ejercitan o debían ejercitar la magna función de la Justicia, así como la disgregación del Poder Judicial en organismos diseminados entre sí, y formando parte de los tres Poderes en que para su ejercicio se divide la soberanía popular, es lógico analizar, aunque a grandes rasgos, las características de cada uno de esos grupos funcionales de Justicia.

Es notorio que la primera de las siete justicias, o sea el propiamente llamado Poder Judicial Federal, es la única de ellas que debe considerarse que mantiene los atributos esenciales de un órgano de justicia. No obstante que su soberanía ha sufrido grandes mermas, y que se le ha excluido de la decisión de los graves conflictos de orden económico y social, atribuidos por reformas constitucionales a otros de los demás Poderes, sin embargo, conserva sus funciones primordiales en todos los ramos o casos de competencia que la Constitución le asigna.

Dentro de este limitado margen, el Poder Judicial Federal, sea por tradición, por constituir un organismo complejo secularizado por códigos e instituciones, que encuentran sus más profundas raíces desde los viejos tiempos del derecho romano, y posteriormente en las tradiciones liberales y republicanas, hay en dicho Poder, lo que propiamente debe considerarse una organización y un funcionamiento que tiende a llenar la misión de justicia.

En efecto, si se examinan los aspectos principales que toda organización judicial debe tener, o sean los principios de composición y jerarquía, y las atribuciones de decisión de controversias entre elementos componentes de la colecti-

vidad, llámense particulares, sociedades o el Estado mismo, es indudable que se llenan las condiciones fundamentales, con más o menos deficiencia, en el Poder Judicial Federal.

Pero como una de las condiciones básicas necesarias para la seguridad y efectividad de los atributos del Poder Judicial, radica en la manera de elegirse o designarse sus principales funcionarios, pues de ello dependerá su independencia o su subordinación hacia otro de los Poderes, es necesario analizar primeramente el sistema constitucional vigente sobre este punto. De dos modos fundamentales puede hacerse la elección de los altos funcionarios judiciales (prácticamente de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación): o bien se designan por el mismo sistema preconizado para los altos funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, esto es, por el sufragio popular directo o indirecto; o bien la elección de los Ministros de la Suprema Corte se lleva a cabo por algún otro de los Poderes Federales establecidos por la Constitución.

El viejo sistema seguido por la Constitución de 1857, era teóricamente el indicado para la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, supuestas las ideas reinantes a partir de 1857, y con más o menos modificaciones, producto a su vez de las concepciones sociológicas del Gobierno republicano, democrático y popular. Si la soberanía sólo radica en el pueblo, y éste tiene el derecho de elegir esos gobernantes, era elemental que entre ellos estuvieran designados por el pueblo los altos componentes del Poder Judicial. Teóricamente no había razón alguna para que si el pueblo elegía al Presidente de la República, y a los diputados y senadores, no eligiera a quienes debieran ejercitar la importante función de la justicia, y de integrar por lo tanto el Poder que había de ser la garantía efectiva de sus libertades cívicas y a la vez el refrenador de los actos ilegales de los otros funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

**EL UNIVERSAL*, 31 de agosto de 1936.

Pero esto era un ideal irrealizable. Constituía la piedra de toque del sufragio popular efectivo, y además presentaba el grave inconveniente de que el pueblo no era apto para designar quiénes de los ciudadanos deberían ser ungidos con el voto popular, por sus conocimientos, su honorabilidad y sus aptitudes para desempeñar la delicadísima función de Magistrado, y ese serio inconveniente, unido a la ineffectividad del sufragio popular en nuestro país, daba al traste con el postulado de elección popular para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

En realidad, el segundo de los motivos expresados era la única y verdadera causa del fracaso del sistema para la integración del Poder Judicial. La falta de efectividad de las instituciones republicanas y democráticas, ha sido en México un hecho notorio, no sólo para la elección del Poder Judicial, sino aun para la de los demás Poderes de la Unión. Precisamente ello ha originado las frecuentes conmociones políticas, desde que nuestro país nació a la vida independiente, hasta nuestros días. Por la efectividad del sufragio popular, se han levantado banderas de combate, y en nombre del mismo sufragio se han cometido los mayores crímenes. Aún no encuentra el pueblo mexicano el camino de salvación para sus males políticos, y no se atreven a afrontar franca y decididamente su problema de constitución, los dirigentes políticos de las diversas épocas más recientes para los que lo mismo que para la mayoría de los teóricos políticos y aun juriscónsultos, debe ser un lábaro intocable y sagrado el sistema de gobierno democrático, republicano y popular, a pesar de llevar encima ciento quince años de experiencias fracasadas, de tal forma de gobierno.

Dentro de nuestra vida real política, habría que buscar el sistema más adecuado para obtener una relativamente mejor integración del Poder Judicial Federal por medios que no fueran el del sufragio popular; pero que significaran de algún modo la decisión mayoritaria de los principales grupos o clases sociales de elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Esto me conduciría a examinar forzosamente, cuál debe ser la transformación del sistema político de gobierno, lo que no es objeto del tema, por ahora, y sólo como un esbozo adelantaré la idea de que, cualquiera que sea la escuela política a la que se avenga el constitucionalista, nunca debe dejar de tener en cuenta cuáles son las clases sociales que constituyen en un país la fuente de vida económica, intelectual, social o de cualquiera otro orden, y cuáles son los grupos capacitados para elegir a sus gobernantes.

Como ya lo he afirmado en artículos anteriores, nuestra realidad política en mucho debida a nuestras tradiciones, a nuestros defectos, y en gran parte a nuestro mismo sistema constitucional, la autoridad del Poder Ejecutivo es la máxima y a ella se subordinan la mayor parte de las actividades políticas de todos los demás Poderes. Legalmente o no, el Presidente de la República es el supremo árbitro de la orientación política y de la composición o integración de los numerosísimos funcionarios que de él dependen en esa rama de gobierno, así como los otros dos Poderes. Seguramente este concepto tuvo como resultante la reforma constitucional vigente, mediante la que deja la integración de la Suprema Corte de

Justicia a la decisión del Poder Ejecutivo, con una colaboración más ficticia que real por parte del Poder Legislativo; y así el Presidente es el que nombra a los Ministros de la Suprema Corte con la aprobación de la Cámara de Senadores, sistema establecido después del que privó originariamente en la Constitución de 1917, que quiso adoptar el sistema intermedio de elección de los Ministros de la Corte, entre los candidatos que presentaran al Congreso de la Unión; las Legislaturas de los Estados, haciendo la elección definitiva el mismo Poder Legislativo.

El sistema es malo indudablemente, porque supone aptitudes tales en la persona del propio Presidente de la República, y conocimiento extenso del medio judicial y forense, que además de no realizarse esto en la práctica, el propio Presidente de la República no puede estar exento del influjo político, máxime cuando atravesamos desde la promulgación de la Constitución vigente, por rapidísimas transformaciones de carácter social y económico, de las que aún no vemos el camino definitivo.

No preconizo ni siquiera delinee un sistema a mi juicio mejor, porque, como he dicho, el problema no es sólo para el Poder Judicial, sino para los otros dos Poderes, y está en la esencia misma de las bases de gobierno que se adopten, y ha llegado el tiempo ya de que los estadistas guíen a sus pueblos por un sendero que no sea el de los viejos moldes que dió al mundo la Revolución Francesa, y de donde se derivaron los sistemas republicanos, democráticos y populares en la mayor parte de los pueblos civilizados. De manera concomitante con la integración del Poder Judicial se plantea el de la duración en el ejercicio de su cargo; esto es, la tan debatida cuestión de la inamovilidad judicial que tiene acérrimos partidarios tanto como enemigos enconados que la atacan sin cesar.

A mi juicio, este segundo problema, si bien supeditado al problema general de renovación de los tres Poderes, y no sólo del Judicial, tiene sin embargo, sus características especiales tratándose de los representantes en la función judicial. Supuesta la naturaleza de la misión del funcionario judicial, es indudable que ella tiene como necesaria para el éxito de sus objetivos, la de la especialización de sus funciones y la de todo alejamiento de la política reinante. Estas dos características apoyan fuertemente el sistema de la inamovilidad judicial, y este postulado se consideró por los constituyentes de 1917, como una de las más bellas conquistas revolucionarias. Pero la versatilidad política, los intereses de partido y las ambiciones personales, por una parte, y por la otra el hecho de constituir la inamovilidad judicial en el futuro, un serio obstáculo a la acción unificadora del Poder Ejecutivo, y un dique para toda evolución política extraconstitucional dieron por resultado la abolición de tan bello postulado, y la adopción del sistema muy democrático pero inadecuado para el Poder Judicial, de renovación periódica de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

El tema de la inamovilidad apenas lo esbozo, no obstante que podría ser tratado *in extenso*, dada su importancia capital, pero no es el objeto principal de los análisis que vengo haciendo en nuestro sistema constitucional.